



JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

SENTENCIA NÚMERO: 18462

EXPEDIENTE NÚMERO: 38527/2018

AUTOS: “GOMEZ, AIDA ESTER c/ HIPICA BUENOS AIRES S.A. Y OTROS s/DESPIDO”.

Buenos Aires, 17 de noviembre de 2025.

VISTOS:

Las presentes actuaciones fueron iniciadas por Aida Ester Gómez en procura del cobro de indemnización por despido y demás rubros indemnizatorios y salariales que entiende adeudados por Hípica Buenos Aires S.A., Domingo Fabián Lacquaniti, Nazareno Antonio Lacquaniti, y Roque Esteban Lacquaniti (ver fs. 2/27 y en foliatura digital 108/122).

Relata que ingresó a trabajar el 15 de abril de 1991 hasta que, frente a la negativa de tareas, se consideró injuriada y despedida el 14 de marzo de 2017. A su vez, destaca que *“la actora se encontraba amparada por la tutela gremial conforme arts. 40, 48 y 50 de la ley 23.551”*. Refiere que se desempeñó como “Cajera”, encuadrándose la relación laboral bajo el CCT 664/13, en el establecimiento comercial de “agencias hípicas” que explotan los codemandados en la calle Bartolomé Mitre 3101 CABA; y que la mejor remuneración ascendió a \$12.600 -enero 2017-, la cual una parte se percibía sin registración (ver pág. 2 de la demanda digital).

ROQUE ESTEBAN LACQUANITI si bien admite el carácter de socio de Hípica Buenos Aires, opone excepción de falta de legitimación pasiva, niega haber sido empleador de la actora, declina el reproche patrimonial, niega los hechos relatados en el escrito inicial, adhiere a la contestación de demanda de la sociedad, impugna la liquidación practicada, y solicita el rechazo de la demanda (ver fs. 61/64 y en foliatura digital 160/163).

DOMINGO FABIÁN LACQUANITI (ver fs. 66/74 y en foliatura digital 151/157) y NAZARENO ANTONIO LACQUANITI (ver foliatura digital 136/143), al contestar demanda de manera individual, declinan el reproche patrimonial,





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

refieren que *“la accionante jamás desempeñó tareas en forma particular para mi representado, ni recibió órdenes ni instrucciones, ni le abonó suma alguna. La empresa mencionada por la actora ... resulta absolutamente ajena a mi mandante, jamás fue director, socio ni tuvo vinculación alguna con aquella”*, oponen excepción de falta de legitimación pasiva, niegan los hechos, impugnan la liquidación practicada, y solicitan el rechazo de la acción, con costas.

HÍPICA BUENOS AIRES S.A., reconoce la fecha de ingreso y actividad sindical, no así la categoría laboral, encuadre convencional, remuneración y el modo de extinción del vínculo. Por lo que, declina el reproche patrimonial, niega los hechos relatados en el inicio, impugna la liquidación practicada, y solicita el rechazo de la demanda con expresa imposición de costas (ver foliatura digital 180/188).

Y CONSIDERANDO:

I.- No es motivo de controversia que la actora prestó servicios dependientes para la codemandada Hípica Buenos Aires S.A.

De igual manera, pese que la actora refiere que no se encontraba correctamente registrada la fecha de ingreso, aludiendo que debía consignarse 15 de abril de 1991, la ex empleadora reconoce que *“ingresó a trabajar en un primer momento para Ladbroke Argentina S.A. el 15.04.1991., pasando luego a su continuadora Royal Ascot S.A. Finalmente pasó para Hípica Buenos Aires S.A. con las mismas condiciones laborales que sus anteriores empleadores (también agencias hípicas) ... mi mandante reconoce su antigüedad desde el 15.04.1991”*; por lo que he de considerar que tampoco se encuentra controvertida la fecha de ingreso.

Dicho ello, preliminarmente corresponde determinar el modo de extinción del contrato de trabajo; pues mientras que la actora lo ubicó temporalmente el 14 de marzo de 2017 a través del despido indirecto; la contraria replica que la ruptura del vínculo se dio en los términos del artículo 252 de la LCT (ver apartado IV. 1. b en pág. 3 del responde) y posteriormente, al igual que en las piezas postales, manifiesta: *“... como puede corroborarse de*





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

los certificados de trabajo que se acompañan, la actora no se presentaba a prestar tareas desde hace bastante tiempo...” (ver apartado IV. 2 en pág. 9 del responde; y misiva ofrecida por la parte actora como documental -ver pág. 21 del escrito a fd. 108/122).

Liminarmente cabe señalar que en la especie, no se configura el supuesto del artículo 252 de la LCT, pues la actora nació en el año 1965, y de cualquier modo la codemandada no aporta elementos fácticos que demuestren la verosimilitud. A similar conclusión arribo respecto del segundo supuesto alegado por la ex empleadora, pues no precisa cuánto es el *“bastante tiempo”* desde que la actora *“no se presentaba a prestar tareas”*, por lo que no es posible aplicar la situación legislada de disolución por mutuo acuerdo tácito ni la figura del abandono de trabajo, y a su vez, la coaccionada acompaña la *“liquidación final”* abonando el período 03/2017. A ello se suma que en la única declaración testimonial propuesta por esta parte, Fernando Ezequiel Giocolano afirma: *“... Que el dicente era supervisor de la agencia, que el dicente trabajó hasta marzo de 2017. Que la actora trabajó hasta mediados de marzo 2017 que lo sabe porque el dicente estaba trabajando ahí y no la vio más”* (ver Acta en foliatura digital 269); así como también, que luego de compulsar la documentación de la ex empleadora, el perito contador informó que la ruptura del contrato de trabajo se registró el 14 de marzo de 2017 (ver pericia incorporada en fd. 282/285), por lo que las pruebas arrojadas, tachan la versión pretendida por la ex empleadora de que *“la actora no se presentaba a prestar tareas desde hace bastante tiempo”*.

De acuerdo a lo expuesto, juzgo que la resolución del contrato de trabajo fue decidida por la accionante a través del telegrama CD 83055977 5 de fecha 14/3/2017.

II.- Corresponde ahora expedirme respecto la legitimidad de la resolución del contrato de trabajo.

En la comunicación rupturista la demandante invocó como causal extintiva la negativa de tareas, frente a la intimación que previamente había efectuado a través del TCL CD 76148932 6, y que la demandada respondió





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

mediante CD817631060 del 9/3/2017 (intercambio telegráfico implícitamente reconocido por la ex empleadora en el responde; conf. arts. 356 inc. 1 CPCCN y 82 inc. a LO).

Precisamente, en el TCL CD 83055977 5 de fecha 14/3/2017, la accionante expresó, *“Rechazo en todos sus términos su CD N° 817631060 de fecha 9 de marzo de 2017 por falaz, mendaz y no ajustada a derecho. Niego argumentos fácticos y jurídicos por usted esgrimidos. Niego y rechazo la inexistencia de negativa de tareas por usted denunciada. Al efecto ratifico anterior misiva. Ante esta postura temeraria de su parte, no me queda otra alternativa que hacer efectivo el apercibimiento oportunamente dispuesto, y considerarme injuriada y despedida en los términos del art. 245 de la ley de contrato de trabajo...”* (ver fs. 19 y en foliatura digital pág. 22 de la demanda digital).

Impuesto los términos de la controversia y efectuado un examen de los elementos de juicio aportados, considero ilegítima la decisión de la actora de darse por despedida (conf. art. 386 Código Procesal, arts. 242 y 246 L.C.T.). Ello es así por cuanto no ha demostrado los hechos en los que sustentó la medida resolutoria, es decir, la negativa de la accionada a otorgar tareas (conf. arts. 377 y 386 CPCCN).

En efecto, a instancia de la parte actora se produjeron cuatro declaraciones testimoniales el 26/3/2024 (ver Actas en foliatura digital 269), pero ninguno de los testigos pudo ratificar la supuesta negativa de tareas.

Juan Carlos D' mato refirió, *“Que conoce a la actora, que la conoce porque trabajó con ella de 2005 a 2009 no específicamente con la actora, que el dicente estaba a cargo del mantenimiento de las agencias. Que conoce a la demandada Hípica Buenos Aires S.A que la conoce porque trabajó para ellos de 2005 a 2009 que arrancaron LABROX S.A. que era un paquete de empresas donde estaba Hípica Buenos Aires que era Labroque (...) Que el dicente estuvo hasta el 2009 con la actora, que desconoce cuándo la actora terminó de trabajar, que luego el dicente terminó de trabajar pero se seguían viendo en la agencia de Once dentro del mismo grupo. Que vio a la actora*





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

hasta 2013 que estuvo el dicente (...) Que no sabe cuánto cobraba la actora. Que la actora cobraba por Banco que por ese momento por el lapso de 2005 a 2009, tenían ticket y después la plata que depositaron en el Banco, que los recibos de sueldo y los tickets los repartía el dicente en las siete agencias hípicas. Que cerraron las agencias y los bingos y que no sabe qué arreglo tuvo la actora con la demandada...”.

Rosario Graciela Morsellino declaró, “Que conoce a la actora, que la conoce porque trabajaron juntas desde el año 1991 hasta el 2017 que la dicente se fue en febrero de 2017 cuando cerró la Hípica de Suipacha (...) Que la actora ingresó en marzo 1991 hasta 2017. Que la actora era operadora y muchas veces cajera. Que la dicente era encargada, gerente (...) Que la dicente le daba las órdenes a la actora (...) Que cerraron las Hípicas y allí terminó la relación laboral. Que cerraron por decisión de los dueños (...) Que la actora trabajaba en Once en Bartolome Mitre que cree en 3101...”.

Liliana Elizabeth Dorrego Córdoba dijo, “... Que la actora comenzó a trabajar cree que en el 1991, que lo sabe por comentarios, que trabajó hasta el 2017. Que la dicente trabajó de 2001 hasta mediados de 2004. Que la dicente era cajera operadora, que empezó en el local de Once, siguió en Flores y terminó en Liniers. Que la actora era cajera operadora...”.

Miriam Lucía Retamal manifestó, “Que la actora era operadora y ocasionalmente cajera que no hacía otra actividad. Que la dicente conoce a la actora en 1992. Que en 2003 o 2004 es convocada para trabajar como delegada en el sindicato. Que la actora trabajó hasta que cerró en 2017, en marzo. Que en 2015 ya no puede ingresar a las Agencias porque le dan la directiva a la dicente que no entre más la actora porque tenía prohibido el ingreso a la Agencia pero seguía trabajando en el sindicato. Que recibe la orden de parte de Giocolamo que no le explicaron la razón. Que la dicente trabajó hasta el 31 de marzo de 2017 (...) Que las Hípicas cerraron porque se acabó el juego en Capital y no había más autorización. Que la actora trabajaba con la dicente cuando la dicente dejó de trabajar en la empresa. Que se





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

terminó la relación laboral porque cerró la empresa (...) Que la actora dejó de prestar funciones el 31 de marzo de 2017...”.

Analizados los testimonios, a la luz de las reglas de la sana crítica (conf. arts. 90 LO y 386 CPCCN), y tal como adelantara, considero que la parte actora no ha demostrado la injuria invocada en la comunicación resolutoria, pues mientras que los testigos D' mato, Morsellino y Dorrego habrían dejado de trabajar con anterioridad a la reclamante, la Sra. Retamal realizó manifestaciones no alegadas en los escritos constitutivos, y afirmó “*Que la actora dejó de prestar funciones el 31 de marzo de 2017*”, cuando en los hechos, se consideró injuriada y despedida el 14 de marzo de 2017, lo que denota la subjetividad de la declaración. Por otra parte, las declaraciones testimoniales abundan de imprecisiones, siendo confusas, contradictorias y vagas, lo que hace que pierdan credibilidad.

Por otro lado, y aun en el caso que se quiera analizar la denuncia del contrato de trabajo por inobservancia de la empleadora a sus obligaciones de registrarlo correctamente, en el caso, “... *real fecha de ingreso 15/04/1991; real categoría laboral de cajera CCT 664/13; real remuneración de \$12.600...*” (ver TCL CD 76148932 6 a fs. 17 y en foliatura digital pág. 20 de la demanda digital), lo cierto es que tampoco se acreditó la deficiente registración del contrato de trabajo. Me explico.

Respecto la fecha de ingreso se resolvió *ut supra* que no se encuentra en discusión que la actora ingresó a trabajar el 15 de abril de 1991, así lo reconoció Hípica Buenos Aires S.A. en el responde y surge de los recibos de sueldo acompañados por ambas partes.

Mientras que en lo atinente a la categoría laboral, Convenio Colectivo de Trabajo y remuneración, la ex empleadora manifestó que conforme el CCT 1335/13 E aplicable a su actividad, la actora se encontraba categorizada en el “Grupo C operadora/cajera” y que la remuneración al distracto ascendió a \$9.025,21 con más los adicionales convencionales. Dicho ello, en primer término debo señalar que el CCT invocado por la actora, N° 664/13, es de aplicación únicamente para los trabajadores que se desempeñen





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

en las Agencias Oficiales de Lotería de la provincia de Buenos Aires y que ejerzan su actividad en el ámbito territorial de la provincia de Buenos Aires (arg. art. 3 CCT cit.), así como también que en el referido Convenio no se encuentra regulada la categoría invocada (ver art. 7 CCT cit.).

Por el contrario, el CCT 1335/13 E resulta de aplicación *“a las actividades desarrolladas dentro de los locales de las denominadas agencias de apuestas mutuas de los Hipódromos, administradas u operadas por la empresa Hípica Buenos Aires S.A. y se aplica a todos los trabajadores de la empresa signataria del presente...”* (arg. art. 3 CCT cit.); y en el artículo 9 estructura las categorías, encontrándose dentro del “Grupo operativo C” la de “operadora/cajera”.

Aun así, tampoco los testimonios reseñados acreditan que la trabajadora era operadora/cajera (conf. arts. 90 LO y 386 CPCCN).

III.- Por los motivos expuestos, serán rechazados los rubros indemnizatorios fundados en los artículos 232, 233 y 245 de la LCT, art. 52 ley 23.551, art. 2 ley 25.323 y art. 15 ley 24.013.

Tampoco prosperarán las sanciones conminatorias dispuestas en el art. 132 bis de la LCT, atento que no se cumplió con la intimación en los términos del art. 1 del decreto reglamentario 146/01, y menos aún se acreditó el supuesto de hecho penalizado por esta norma (conf. art. 726 CCCN).

IV.- Contrariamente, corresponde hacer lugar el reclamo por los días correspondientes al mes de la desvinculación, S.A.C. y vacaciones proporcionales, por cuanto si bien la ex empleadora acompaña el recibo de liquidación final, no acreditó su pago, y el mismo fue desconocido por la actora al contestar el traslado previsto en el art. 71 LO (ver. fd. 190).

V.- Corresponde desestimar la pretensión tendiente al cobro de la indemnización prevista por el art. 45 de la ley 25.345, en tanto no surge de autos, que la actora hubiera intimado a su ex empleadora de conformidad a la exigencia legal en este sentido (conf. decreto 146/01).

Sin perjuicio de ello, atento lo solicitado en el apartado 9 de la demanda, condenaré a la codemandada HIPICA BUENOS AIRES S.A. a hacer





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

entrega a la trabajadora del certificado de trabajo así como de la certificación de servicios y de remuneraciones de ANSES, instrumentos que deberán ser confeccionados de acuerdo a las condiciones de la relación laboral que se ha tenido por cierta en la presente causa (art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo), bajo apercibimiento de astreintes en caso de incumplimiento (arts. 804 CCCN y 37 CPCCN). Estas últimas se aplicarán desde el vencimiento de la intimación de pago (art. 132 LO) y por el término de 30 días, luego de lo cual a pedido del interesado, se certificarán por el Juzgado las constancias de la presente.

VI.- A los fines de determinar el valor de la remuneración que será tenida en cuenta para los rubros de condena que progresan, he de considerar la “mejor” informada en el peritaje contable, que ascendió a \$11.518,44, y que no fue impugnada (conf. arts. 386 y 477 CPCCN)

En consecuencia, a los fines de practicar la liquidación pertinente, estaré a la fecha de ingreso del 15/4/1991, a la fecha de egreso del 14/3/2017, y a la remuneración de \$11.518,44, conforme lo resuelto *ut supra*.

En función de ello, los rubros e importes que diferiré a condena son los siguientes: 1) Días trabajados en el mes del distracto: \$5.201,88; 2) SAC proporcional: \$2.272,13; 3) Vacaciones proporcionales (con inclusión de s.a.c.): \$3.444,01.

De conformidad con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las causas “Oliva, Fabio Omar c/ Coma SA s/ despido” del 17 de mayo de 2024 y “Lacuadra, Jonatan Daniel c/Directv Argentina SA y otros s/despido” del 13 de agosto de 2024, el total que diferiré a condena de **\$10.918,02** se incrementará desde que la suma es debida -14/3/2017- y hasta su efectivo pago, en razón de lo dispuesto por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en el Acta Nro. 2658 del 8/11/2017. Los intereses establecidos se capitalizarán por una única vez a la fecha de la primera notificación del traslado de la demanda (6/9/2019 -ver cédula a fs. 55/vta.-) conforme art. 770 inciso b CCCN.





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

VII.- Por último, respecto la demanda interpuesta contra los codemandados DOMINGO FABIÁN LACQUANITI, NAZARENO ANTONIO LACQUANITI, y ROQUE ESTEBAN LACQUANITI, adelanto que deberá ser desestimada ya que este aspecto de la demanda no cumple con los lineamientos previstos por el art. 65 LO, puesto que carece de sustento fáctico y jurídico para avalar la acción intentada; y aun en el caso que se requiera un análisis minucioso, tampoco se acreditaron en la especie las deficiencias registrales denunciadas ni la injuria invocada, con lo cual, no encuentro motivos para modificar la postura asumida.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el reclamo en ese aspecto (conf. art. 726 CCyCN).

VIII.- Las costas del juicio serán impuestas a cargo de la parte actora, por no haberse comprobado ninguno de los hechos demandados, y por ende no hallar mérito para apartarse del principio general de la derrota que prevé el art. 68, primer párrafo del CPCCN.

Frente a las consideraciones que anteceden y los fundamentos dados, FALLO: 1) Rechazar la demanda en lo principal, y hacer lugar únicamente por la suma de \$10.918,02 (PESOS DIEZ MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO CON DOS CENTAVOS), que HÍPICA BUENOS AIRES S.A. deberá pagar a la actora, AIDA ESTER GOMEZ, dentro del quinto día y mediante depósito judicial, con más los intereses en la forma indicada; 2) Condenar a la codemandada HÍPICA BUENOS AIRES S.A. a hacer entrega a la actora en idéntico plazo el certificado de trabajo previsto en el art. 80 LCT en los términos del considerando “V”, bajo apercibimiento de astreintes (conf. art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación); 3) Rechazar la demanda interpuesta contra DOMINGO FABIÁN LACQUANITI, NAZARENO ANTONIO LACQUANITI, Y ROQUE ESTEBAN LACQUANITI; 4) Imponer las costas del juicio según considerando “VIII” (conf. arts. 68 CPCCN); 5) De conformidad con lo dispuesto por el art. 13 de la ley 24.635, ésta deberá reintegrar al Fondo de Financiamiento administrado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

Social (art. 14 de la ley citada) el honorario básico indicado en el art. 22 del decreto 1169/96, dentro del plazo previsto para el cumplimiento de esta sentencia. Oportunamente notifíquese al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social – Fondo de Financiamiento ley 24635 lo ordenado precedentemente; 6) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora, codemandada Hípica Buenos Aires S.A., codemandado Roque Esteban Lacquaniti, codemandados Domingo Fabián Lacquaniti y Nazareno Antonio Lacquaniti (mismo monto para todas las partes) y perito contadora, respectivamente, de conformidad con las previsiones de los arts. 15, 16, 21, y 51 de la ley 27.423, Acordada CSJN 34/2025, Res. SGA 2533/2025, art. 1255 CCCN y normas concordantes, en el equivalente a 11 UMA (equivalente a la cantidad de PESOS OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA -\$867.350-), y 5 UMA (equivalente a la cantidad de PESOS TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA -\$394.250-), a valores vigentes al presente pronunciamiento. Corresponde aclarar que dicha regulación incluye la totalidad de las tareas realizadas en autos y en la instancia administrativa previa, así como también los gastos en que hubieren incurrido; 7) A los montos resultantes en concepto de honorarios se deberá adicionar el porcentaje imputable al Impuesto al Valor Agregado - I.V.A.-, en los casos en que los profesionales revistan la calidad de responsables inscriptos ante dicho tributo, carácter que deberán acreditar en oportunidad de solicitar el libramiento del giro respectivo (CSJN, Compañía General de Combustibles S.A. s/Rec. de Apelación”, del 16/06/1993). Asimismo, se pone en conocimiento de los letrados que la regulación de honorarios fue efectuada en forma conjunta y comprende las tareas desarrolladas ante el SECLO.

Regístrese, notifíquese y oportunamente, previa notificación del Sr. Agente Fiscal, archívense.

Leonardo Gabriel Bloise
Juez Nacional

Fecha de firma: 17/11/2025

Firmado por: LEONARDO GABRIEL BLOISE, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA



#32614525#480969843#20251117124335948



JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

Protocolizada en el REGISTRO UNICO DE SENTENCIAS – Acordada C.S.J.N.
N° 6/2014. Conste.-

Fecha de firma: 17/11/2025

Firmado por: LEONARDO GABRIEL BLOISE, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA



#32614525#480969843#20251117124335948